

ERE N° 96/1

“INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DR. LEVINGSTON Y DR. AVILA) EN AUTOS: DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INES, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. PEREZ MIRANDA ANTONIO ALBERTO”.

RESOLUCIÓN N° 11-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver las recusaciones formuladas en los autos caratulados ***“INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DR. LEVINGSTON Y DR. AVILA) EN AUTOS: DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INES, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. DR. PEREZ MIRANDA ANTONIO ALBERTO”, ERE N° 96/1;***

Y CONSIDERANDO: I.- Que en DIGINI N° 30725684, de fecha 26/06/26, la magistrada denunciada solicita la inhibición en los términos del Art. 8 CPC del Dr. Jorge Alberto Levingston por amistad íntima y manifiesta con el denunciante, Dr. Pérez Miranda; deja planteada recusación subsidiaria para el caso de que no haga lugar a la inhibición solicitada, en los términos del art. 12 inc. d) de la ley VI-0478-2005.

Asimismo, hace lo propio contra el Dr. Flavio Andrés Ávila, invocando la causal de enemistad manifiesta con la suscripta, la que se desprende de su actuación profesional en los Autos "INCIDENTE DE ADMINISTRACION EN AUTOS GONZALEZ DE BECHER MARIA ELENA Y BECHER DAUCAN S/SUCESION AB INTESTATO EXP 187088/17" y en los autos: "GONZALEZ DE BECHER 2 MARIA ELENA Y BECHER DAUCAN S/ SUCESION AB INTESTATO EXP 187088/7", en trámite ante el Juzgado Civil N°1 de Villa Mercedes. Para el caso de que no haga lugar a la Inhibición, lo recusa con causa en los términos del art. Art 12 inc. c) de la Ley VI0478-2005.

Manifiesta que la causal queda demostrada por los numerosos pedidos de pérdida de jurisdicción, de inhibición y denuncia penal que este profesional efectuó contra su persona en el periodo de 2013 a 2021 cuando se desempeñaba como Juez Titular en Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, ello tuvo lugar en múltiples

presentaciones que este hiciera en representación de heredera Sra. María Elena Becher (cliente del Dr.) en los Autos: "GONZALEZ DE BECHER MARIA ELENA Y BECHER DAUCAN S/ SUCESION AB INTESATO187088/7", así como en el Incidente de Administración vinculado al mismo.

II.- Corrida la vista de ley, el Dr. Flavio Andrés Ávila contesta en actuación n° 30774088 de fecha 02/07/26, solicitando se rechace el pedido de inhibición y, subsidiariamente, de recusación interpuesto por la Dra. Ibáñez, en razón de no encontrarse incurso en causal alguna de excusación ni de recusación, debiendo en consecuencia mantenerse su intervención como integrante del Cuerpo.

Alega, que la denuncia que da origen a estos actuados, formulada por el Dr. Antonio Alberto Pérez Miranda, versa de manera exclusiva sobre la actuación atribuida a la Dra. Ibáñez en los autos "Pizzolato Franco Feliciano y otros c/ Ayres de San Luis Desarrollos Inmobiliarios S.R.L. s/ Interdicto de Adquirir" (Expte. 321292/18) y en las causas conexas allí descriptas. Con tales hechos, causas y partes no ha tenido ni tiene el más mínimo tipo de vinculación, intervención ni relación procesal. La materia sobre la que el Honorable Jurado deberá expedirse le es por completo ajena, de modo que ningún interés, conocimiento previo ni prejuzgamiento podría predicarse de su parte a su respecto.

Aclara, que en lo personal no ha deducido denuncia penal alguna contra la Dra. Ibáñez. La denuncia penal que se invoca fue formulada por la Sra. Elena Becher, a quien asistió en su calidad de letrado patrocinante. Dicha denuncia no fue ratificada por la denunciante, quien optó por desistirla.

Manifiesta, que tampoco ha recusado, en lo personal, a la Dra. Ibáñez en los autos sucesorios. Los planteos que pudieron haberse articulado fueron deducidos en su exclusivo carácter de patrocinante y suscriptos, en ejercicio de derecho propio, por la heredera Sra. Elena Becher, parte sustancial de aquellos procesos. Los actos procesales así cumplidos pertenecen a la parte que los formula y no al profesional que la asiste técnicamente. En suma, los hechos que la recusante presenta como demostrativos de una supuesta enemistad personal son, en rigor, actos procesales propios de una parte (la Sra. Becher), cumplidos con su patrocinio en el marco del legítimo ejercicio del

derecho de defensa, en procesos por completo ajenos al presente enjuiciamiento.

En cuanto a la causal invocada, sostiene que la enemistad debe ser personal, grave y manifiesta; no se infiere de la actuación profesional ni de planteos o resoluciones procesales. La causal de enemistad sólo se configura cuando media un sentimiento personal de animadversión grave, exteriorizado por hechos indudables de índole estrictamente personal. En el caso, la recusante no invoca un solo acto personal del suscripto que revele animosidad hacia su persona: se limita a enumerar presentaciones procesales cumplidas años atrás en defensa de una clienta.

Concluye, la inhibición o excusación es facultad que el juzgador ejerce cuando, examinada su conciencia, advierte hallarse comprendido en una causal legal o mediar un motivo grave de decoro o delicadeza que le imponga apartarse. Declara, en ese sentido, que no media de su parte sentimiento de enemistad ni animadversión alguna respecto de la Dra. Ibáñez, y que su imparcialidad para intervenir en este enjuiciamiento —cuyo objeto me es, por lo demás, enteramente ajeno— permanece incólume. No concurriendo causal ni motivo que impongan su apartamiento, no corresponde que se inhiba. Y no configurada la causal de enemistad ni acreditada por prueba idónea, tampoco corresponde hacer lugar a la recusación.

III.- En fecha 02/07/26 -actuación N° 30776994-, el Dr. Jorge A. Livingston contesta vista, manifestando que nunca integró el estudio jurídico del Dr. Pérez Miranda, siendo de público y notorio que siempre fue titular de su propio estudio Jurídico, sito en calle Pedernera N° 680 de esta ciudad. Agrega que nunca atendió a sus clientes en el estudio del denunciante y tampoco este atendió a los suyos en el de él.

Asimismo, aclara que el entonces Banco del Río de la Plata, le otorgo poder -general para asuntos administrativos y judiciales- y al aquí denunciante (agregada en esos autos) mediante Escritura Pública N° 117, de fecha 26/mar/99, pasada por ante el Esc. Eduardo Rueda, de Capital Federal. En cumplimiento de ese mandato intervinieron profesionalmente con el Dr. Pérez Miranda en la referenciada causa y en muchas otras en los distintos tribunales provinciales e inclusive en el fuero federal de la provincia donde el poderdante participaba como actor, demandado y/o tercero. Dicho mandato

judicial del entonces Banco Río, le fue otorgado hace ya más de veinticinco años y su participación concluyó con el proceso en el año 2005 con la celebración de acuerdo de pago. Y el resto las causas del Banco Río, con el denunciante como patrocinantes y/o apoderados en conjunto concluyeron, en general, hace ya más de quince años.

Por último, manifiesta que comparte la actividad de caza deportiva con el denunciante, y que ello demuestra la "...amistad íntima..." y que en "...esa dirección presentó ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad un amparo a los fines de poder practicar libremente ese deporte...". El mencionado amparo, se inició en abril de dos mil nueve, con última actuación en el año dos mil diez y fue archivada y destruida en el año dos mil trece.

Finaliza, que habida cuenta de lo sostenido e informado, resulta cierto que no se encuentra en relación al Dr. Pérez Miranda en situación tal que afecte comprometer la imparcialidad y objetividad para dictaminar, ni la libertad de espíritu que ha de procurar para concretar la labor intelectual que le corresponde desarrollar en el proceso. Que, si así el HJE no lo considera, deja ofrecida su excusación.

IV.- Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que: *"el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios"*, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural -art. 18 C.N.- (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa N° 3221 de fecha 17/05/05, Base de datos de Jurisprudencia de la C.S.J.N. RCJ 107317/09, entre otros).

Es sabido que, todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que *"no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio"* (Fallos, 198:78).

V.- Respecto a la recusación invocada contra el Dr. Flavio Andrés Ávila, cabe tener presente, que, si todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente, en la causal invocada se extrema

el cuidado, ya que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, dentro de los marcos legales pertinentes, no puede, por sí, ser expresiva de enemistad u odio.

En tal sentido se ha dicho que: *“... para que proceda la recusación con causa prevista en el art. 17, inc. 10 del Código Procesal, es preciso que los hechos que la originan reflejen inequívocamente un estado de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante”* (LL, 1999-E,417). *“Por eso los hechos que trasuntan indiferencia o descortesía, no bastan por sí solos para evidenciar enemistad, odio o resentimiento, a los efectos de la recusación con expresión de causa”* (LL, 1992-D, 639, J. Agrup., caso 8160).”.

Sentado ello, los hechos señalados por la recusante son de una generalidad que resultan notoriamente insuficientes para configurar la causal del art. 12 inc. c) de la Ley N° Ley VI-0478-2005, no pudiendo basarse en meras inferencias ni fundarse en meras deducciones sino en actos directos, plenamente comprobados que manifiesten la enemistad, el odio, o el resentimiento, extremos éstos que han sido negados categóricamente por el recusado.

Se debe resaltar que las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente (CS fallos: 3102845) y la figura de la recusación está regida por una hermenéutica limitada, pues su finalidad es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (LL 1996-B-332; DJ 1996-1-1077). Ello por cuanto el interés general puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces (Cfr. 1996-D-743, 860, 880; DJ 1996-2-1030).

En razón de lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, entiende que la recusación interpuesta contra el Dr. Ávila debe ser rechazada, por no encontrarse acreditada la causal invocada. (HJE. “INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1 – 1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA. EXPTE. N° 1-2-17”, entre otros).

VI.- Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por el Dr. Jorge Alberto Levingston, a fin de garantizar la ecuanimidad de criterio, tendiente a la búsqueda de una mayor objetividad en el juzgamiento de la denunciada, es que corresponde receptar su excusación, en los términos de la causal del art. 12 inc. d) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

En el mismo sentido, se ha dicho que *“los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional”* (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED,t.89,p. 535).

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar la recusación formulada contra el Dr. FLAVIO ANDRES AVILA.

2) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JOSÉ GUILLERMO L’HUIILLIER, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. LINO WALTER AGUILAR, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.